



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000738 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 OCT 2017

VISTO: El Expediente de Registro Nº 164541, de fecha 03 de octubre del 2017 e Informe Nº 802-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de octubre del 2017, sobre recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 66737, de fecha 07 de abril del 2017, doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el pago por subsidio por Luto y Subsidio por Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don **ARMANDO EMILIO RAMIREZ HIDALGO**, ocurrido el día 19 de agosto del 2015;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ** mediante Expediente de Registro Nº 94126, de fecha 31 de mayo del 2017, **interpone recurso impugnativo de apelación** contra Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, sobre el **subsidio por Luto y Subsidio por Gastos de Sepelio**, por el fallecimiento de su señor esposo;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017, en su **Artículo Primero**, se **DECLARO FUNDADO EN PARTE**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 66737, de fecha 07 de abril del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y se da por agotada la vía administrativa; y en su **Artículo Segundo**, se dispone a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, proceda a otorgar el **subsidio por Luto** solicitado por la administrada **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, por el fallecimiento de su señor esposo don **Armando Emilio Ramírez Hidalgo**;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 164541, de fecha 03 de octubre del 2017, la administrada **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, interpone recurso de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000738 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 OCT 2017

reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017, por considerarlo un acto arbitrario y atentatorio con sus derechos laborales constitucionales reconocidos, y solicita se rectifique el acto administrativo recurrido y se disponga el pago que le corresponde por subsidio por gastos de sepelio; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, ahora bien, del análisis del Expediente de Registro N° 164541, de fecha 03 de octubre del 2017, se observa que la administrada está interponiendo **Recurso de Reconsideración**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017;

Que., como puede verse de la parte resolutive de la mencionada Resolución, en su Artículo Primero, se declaró **fundado en parte**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, y dio por agotada la vía administrativa; y en su Artículo Segundo, se dispone a la DRET proceda a otorgar **únicamente el subsidio por Luto** solicitado por la administrada **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, por el fallecimiento de su señor esposo don **Armando Emilio Ramírez Hidalgo**, y no el Subsidio por Gastos de sepelio, decisión que se sustenta en el sentido de que el Artículo 222° del Reglamento de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, no se advierte el pago por gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo, pues la norma se refiere a los gastos de sepelio del profesor activo o pensionista, conforme se sustentó en el Decimo Sexto Considerando de la resolución recurrida;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000738 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 OCT 2017

Que, respecto a la reconsideración que está presentando la administrada, cabe precisar que el inciso 11.1 del Artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, asimismo, el inciso 215.1 del artículo 215 del acotado Texto Único Ordenado, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...);**

Que, por su parte el Artículo 216º de la citada norma, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que se interponen en el plazo de quince (15) días perentorios;

Que, ahora bien, con respecto al cuestionamiento de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017, que declaró fundado en parte el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrado, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, cabe mencionar que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación); en efecto, en el presente caso, con la emisión de la mencionada Resolución Gerencial General se dio por agotada la vía administrativa;

Que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, es de señalare que de conformidad al inciso 218.1 del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;** ello significa que las decisiones administrativas que causan estado podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, previa reclamación administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000738 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 OCT 2017

Que, asimismo, es de precisarse que el inciso 218.2 del Artículo 218º del acotado cuerpo de ley, señala que: “Son actos que agotan la vía administrativa: “a) (...), b) **El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, (...)**”;

Que, en ese sentido, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, dentro de este contexto, queda claro que en el presente caso, la pretensión de la administrada ha sido resuelta en última instancia administrativa al resolverse un recurso de apelación interpuesto contra una Resolución Regional Sectorial Ficta; de modo que con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017 se **dio por agotada la vía administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada para proceder conforme a ley, de conformidad a lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra reza **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado”**;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el **recurso de reconsideración** interpuesto por doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017, al haberse agotado la vía administrativa;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 802-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 18 de octubre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°00000738 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 25 OCT 2017

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **BERTILDA RAMIREZ DE RAMIREZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000610-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes. y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Lic. Adm. Rodolfo Incahuasi Vargas
C.A. 106247
GERENCIA GENERAL

